



Rad. 2022-00100
Auto tutela Nro.046

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO**, con cédula Nro. 10.256.738, en nombre propio y en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, SUTEC SUCURSAL COLOMBIA, ALCALDIA DE MANIZALES SECRETARIAS DE DESPACHO DE SALUD, MOVILIDAD Y DESARROLLO SOCIAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **"DIGNIDAD HUMANA, a la IGUALDAD, al TRABAJO DIGNO y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA"**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a este juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el accionante, en contra de las entidades mencionadas anteriormente, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo digno, a la estabilidad laboral reforzada, advirtiendo por este despacho lo siguiente:

1. Pretende la accionante con esta acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la empresa SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A. dar continuidad a la relación laboral sostenida con él, reintegrándolo como orientador del programa "ZONAS AZULES" que se desarrolla en el municipio de Manizales, Caldas.
2. De igual manera pretende el accionante que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL incluirlo dentro de los programas sociales del Gobierno Nacional, de acuerdo a su condición.

Con relación a los hechos expuestos y a las reglas de competencia, el artículo 37 del Decreto 1983 de 2017, que modificó las reglas de reparto en materia de tutela, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)"



A su vez, el artículo 38 de las Ley 489 de 1998¹ establece las entidades del orden nacional que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público así:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. *Del Sector Central:*
 - a. *La Presidencia de la República;*
 - b. *La Vicepresidencia de la República;*
 - c. *Los Consejos Superiores de la administración;*
 - d. *Los ministerios y departamentos administrativos;*
 - e. *Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*
2. *Del Sector descentralizado por servicios:*
 - a. *Los establecimientos públicos;*
 - b. *Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
 - c. *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
 - d. *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
 - e. *Los institutos científicos y tecnológicos;*
 - f. *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
 - g. *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”* (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizado el escrito de tutela allegado a este despacho y teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto legislativo 1983 de 2017 y la Ley 489 de 1998, se logra concluir que por dirigirse la presente acción de tutela contra una autoridad pública del orden nacional del sector central, el Despacho competente para tramitar este mecanismo constitucional es el Juez del Circuito de Manizales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho se declarará que carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela y se ordenará la remisión de la misma al **JUEZ DEL CIRCUITO DE MANIZALES – REPARTO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **JUAN DE JESUS OROZCO OSORIO**, en nombre propio y en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, SUTEC SUCRUSAL COLOMBIA, ALCALDIA DE MANIZALES SECRETARIAS DE DESPACHO DE SALUD, MOVILIDAD Y DESARROLLO SOCIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ DEL CIRCUITO DE MANIZALES – REPARTO**, por tratarse de un asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a la parte accionante, por el medio más expedito.

ACCIONANTE, por medio de los correos electrónicos juanorosco1959@gmail.com

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: CANCELAR su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 031 el 22 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa297d8e7e547ca45983845143d64b1914504aeb3b12cd812a931f7fdc981bc

Documento generado en 21/02/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**